



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001- 2022-00054-00
Demandante	Karina Pacheco López y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ips Sermedic y la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S EPS.
Auto Sustanciación No.	0658-22

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

1. Antecedentes

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término dispuesto para su contestación, **Sermedic IPS S.A.S.** llama en garantía a los **Dres. Dora Gordon Martínez y Leonardo Villalobos Vergara.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera específica, la aplicación del principio de integración normativo, con normas del estatuto procesal civil hoy Código General del Proceso. norma que dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(...)"

Si bien al tenor literal de la normatividad anterior bastaría con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual para realizar el llamamiento, situación que contempla en idénticas circunstancias el Código General del proceso, partiendo de la afirmación de tener derecho legal o contractual, procederá el Despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por **Sermedic IPS S.A.S.**

1.- Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, este es, dentro del término para contestar la demanda.

2.- El escrito de llamamiento en garantía contiene: los nombres de los llamados en garantía. Así mismo, se indica la dirección donde recibirán notificaciones.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

3.- Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento, se exponen de la siguiente manera:

Sermedic IPS S.A.S., era quien operaba para la época de los hechos el Hospital Clarence Lynd Newball de San Andres Islas, en virtud de ello suscribió contrato de trabajo con la médica ginecóloga Dora Gordon Martínez y contrato de prestación de servicio profesionales con el doctor Leonardo Villalobos Vergara médico especialista en neonatología, quienes atendieron el parto y la evolución medica de la demandante.

Señala que, el contrato de prestación de servicio establecía que los médicos contratados tenían facultad administrativa y científica, para atender los pacientes en la agenda signada o en el turno prestado por estos y el contrato suscrito con Sermedic IPS S.A.S. se encontraba vigentes para la época de los hechos.

Solicita se declare la existencia del contrato laboral entre la Doctora Dora Gordon Martínez y el Dr. Leonardo Villalobos Vergara, Además, se vincule procesalmente a los médicos mencionados, por cuanto fueron ellos quienes brindaron de manera directa la atención a la paciente.

4.- Como sustento de la petición se aportan las pruebas siguientes:

- Cuenta de cobro suscrita por el médico Neonatólogo Leonardo Villalobos Vergara.
- Contrato laboral suscrito entre Sermedic IPS S.A.S. y la Dra. Dora Gordon Martínez especialista en ginecología.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Por tanto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITE el llamamiento en garantía que realiza **Sermedic IPS S.A.S.**, a los **Dres. Dora Gordon Martínez y Leonardo Villalobos Vergara**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los **Dres. Dora Gordon Martínez y Leonardo Villalobos Vergara**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia., de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**